

Comisión 5

Título: Algunas reflexiones acerca del porvenir del derecho en la sociedad posmoderna. Posibles relaciones con el problema del género¹

Andrea L. Gastron²

Hay un hambre que es tan grande como el hambre de pan. Y es el hambre de justicia, de comprensión. Y la producen siempre las grandes ciudades donde uno lucha, solo, entre millones de hombres indiferentes al dolor que uno grita y ellos no oyen. Enrique S. Discépolo.

Introducción

La injusticia presente en la angustiante reflexión discepoliana constituye un buen punto de partida para comenzar un recorrido esencialmente humano, tan viejo como actual, que nos proponemos transitar aquí una vez más: imaginar posibles modelos jurídicos para el futuro. Esta indagación involucra todo nuestro ser-en el mundo, tan enlazados están la cultura y el derecho: precisamente, en el derecho pueden leerse claramente no sólo normas jurídicas, sino también (y fundamentalmente) los valores que sustentan y los comportamientos sociales que legitiman. A esto se refiere Werner Goldschmidt (1960) en su teoría triálica, cuando habla de las tres dimensiones que convergen en el mundo jurídico: la dimensión dikelógica (el mundo de los valores), la dimensión normológica (el mundo de las normas) y la dimensión sociológica (el mundo de los hechos).

Es decir que la propuesta de construir un orden jurídico para un nuevo mundo involucra a todos y cada uno de los aspectos de nuestra vida social. Aunque parezca una paradoja, también desde las entrañas mismas de la propia “ciencia” jurídica, donde el derecho cobra vida (para muchos, independiente³), en sus propios operadores y con su propia dinámica.

¹ La presente ponencia constituye un avance de la investigación “Paradigmas y paradogmas del derecho: una visión desde el género acerca de la Justicia en la Argentina” (UCES, Doctorado en Derecho con orientación en Derecho Privado, 2005-6). Directora: Andrea L. Gastron; asistentes de investigación: Ma. Ángela Amante, Isaac Damián Azrak y Ernesto Blanck.

² Prof. Adjunta regular en el Área de Ciencias Sociales, Facultad de Derecho de la UBA. Prof. Titular en el Doctorado en Derecho de la Universidad de Bs. As., y en el Doctorado en Derecho Privado de UCES.

³ Analógicamente, podemos aplicar aquí la noción de Levi-Strauss acerca de los “mitos”, sistemas de símbolos a través de los cuales las sociedades estructuran sus representaciones del mundo. Los “mitos”, y entre ellos los mitos jurídicos, como por ejemplo la consideración del derecho como un fenómeno aislado de la vida social, adquieren, por así decirlo, vida propia, no siendo ya los hombres los que piensan en los mitos, “sino los mitos los que se piensan en los hombres”, claro está, inconcientemente (Magri, 2004).

Si bien no es propósito del presente trabajo discutir las distintas perspectivas de abordaje epistemológico del derecho, ellas son coincidentes en el reconocimiento, expreso en algunas o tácito en otras, de que “el orden jurídico no constituye, en los hechos, un sistema auto-suficiente para resolver cualquier caso concebible” (Nino, 1995; 94).

El reconocimiento de la in-suficiencia del sistema jurídico abre una nueva instancia reflexiva en nuestras consideraciones acerca del porvenir del derecho. Y lo hace, precisamente en el punto donde entran a jugar las nociones jurídicas no-normativas⁴ (o sea, las dimensiones dikelógica y sociológica de Goldschmidt).

Entre ellas, hay una noción que nos interesa particularmente: la de justicia. No porque la vayamos a analizar pormenorizadamente, sino por su relación con el derecho. O mejor dicho, por el sinuoso recorrido de esta relación a lo largo de la historia (historia de la cual el mismo porvenir ya no puede ser excluido, aunque sea como expectativa social), en las distintas culturas.

Sin ánimo de agotar el tema, mas con el simple propósito de avivar un fuego quién sabe aletargado, nos ocuparemos de pensar en voz alta algunas ideas acerca de cómo se fue desarrollando esta dinámica en la sociedad posmoderna, a través de un doble enfoque, dialécticamente concebido: sociológico y filosófico; instrumental y metafísico.

Luego, analizaremos sus posibles relaciones con la noción de género.

El espíritu de Justicia

Cuando en su trabajo *Lógica de la distopía*, Daniel Dei trata acerca de la cuestión filosófica⁵ del destino del hombre, postula, a modo de hipótesis, cinco enunciados, en dos de los cuales se refiere concretamente al derecho y al futuro que al mismo le aguarda en la sociedad posmoderna.

⁴ Denominamos de esta manera a aquellas nociones jurídicas que, según el discurso hegemónico, no integran el aspecto normativo del derecho, “sistema cerrado, auto-suficiente y sin lagunas”. En nuestra perspectiva, las dimensiones filosóficas, sociológicas, económicas, políticas, religiosas, tecnológicas, etc., no sólo pueden ser jurídicas, sino también normativas, ya que forman parte de la norma jurídica desde su concepción legislativa, pasando por su aplicación, hasta su interpretación por los órganos jurisdiccionales.

⁵ Dei traza una línea significativa entre cuestión y problema: mientras que el último se refiere a “un obstáculo en nuestro contacto con la realidad que tiene ‘solución’ en la medida en que adoptemos la metodología adecuada y contemos con la información o los conocimientos necesarios”, la primera plantea un “interrogante de sentido”. Por ello, la ciencia se ocupa de problemas, mientras que la filosofía se ocupa de cuestiones: qué es el hombre, qué es el mundo, etc. (Dei, 2002; 23).

Agudamente, el autor nos propone una definición de lo que implica el fenómeno jurídico, a la vez que nos urge a pensar acerca del mismo. Así, concibe al derecho como “la regulación del poder y la libertad en una sociedad determinada conforme a un espíritu de Justicia”, mientras que, acto seguido, señala la necesidad de generar instancias de reflexión sobre el porvenir del derecho en la sociedad posmoderna (Dei, 2002; 26/7).

Aun cuando coincidimos con la idea de que al derecho no puede ser ajeno aquello que es justo, no es tarea fácil comprender acabadamente qué se entiende por “espíritu de Justicia”, y mucho menos definirlo.

De este modo, Dei (2002; 26) alude a “la adecuación *armónica*⁶ entre espacios de identidad a que tienden naturalmente los movimientos propios de la libertad y el poder de cada hombre en el marco de una sociedad y de cada sociedad respecto de otras”. Concebido de esta manera, administrar justicia implica mucho más que la clásica definición de dar a cada uno lo suyo: se trata, ni más ni menos, de la efectiva disposición a un encuentro comunicativo, plasmada en la posibilidad de que seamos parte de un mundo justo (Dei, 2000).

De acuerdo al enfoque propuesto como punto de partida, podemos observar en la definición varios niveles de análisis⁷.

Desde un punto de vista sociológico, la definición precitada no nos deja completamente satisfechos. En primer lugar, porque sospechamos que en ella, se ha desplazado el problema de lo justo hacia lo armónico. Y ambas nociones no necesariamente coinciden: tal vez el peso que la idea de *armonía* tiene dentro de la cultura oriental, por contraposición al que la *justicia* expresa en Occidente, constituye la prueba más elocuente de esta divergencia.

Por otro lado, aún cuando la aclaración es acusable de obvia, es necesario distinguir entre la inclinación *natural* que los hombres y las sociedades puedan tener hacia la libertad y el poder, en un plano ideal, o mejor dicho, deontológico (afirmación que, de todas maneras es, al menos, discutible⁸), y lo que realmente sucede en la realidad empírica⁹, en la

⁶ La cursiva es original del autor.

⁷ Por cierto que a los puntos de vista señalados pueden añadirse, en una lista que no pretende ser exhaustiva y en la cual no vamos a ahondar aquí, las dimensiones política, ética, religiosa, etc.

⁸ Pensamos, sobre todo, en las concepciones de poder, de Estado y de justicia de Hobbes o de Marx, por citar a dos de los autores más conocidos, que pondrían esa afirmación entre signos de pregunta.

cual múltiples y dolorosos ejemplos nos muestran a demasiadas personas poco afectas a defender una idea de Justicia en los términos a los que nos venimos refiriendo.

Sin embargo, es en el plano filosófico donde Dei teje sus ideas. Y desde este espacio, la visión de justicia que el autor concibe resulta no sólo interesante sino también liberadora para un hombre que, pese a su permanente búsqueda, aún no la encuentra en el mundo fenoménico.

La historia, *magistra vitae*, acude a nuestra mente. De este modo, “cuando este ‘espíritu de Justicia’ no existe o se parcializa, al formalizarse como enmascaramiento y en beneficio de un espacio de identidad (...), el derecho acaba por ser legitimación de los usos despersonalizadores del poder y de la cancelación de libertades individuales y nacionales” (Dei, 2002; 26).

En efecto, el “espíritu de Justicia” tal vez resulta mejor comprendido, paradójicamente, ante su ausencia: allí donde los ciudadanos se movilizan ante la falta de Justicia, se sabe perfectamente lo que se quiere. Y abandonamos, una vez más, el plano filosófico para abreviar en otros enfoques.

De movilizaciones y reclamos de justicia, nuestro pueblo sabe bastante. Tanto que la historia argentina bien puede ser contada a partir de ellos: por algo, lo injusto y lo viejo aparecen como sinónimos en el saber popular (“más viejo que la injusticia”).

No todos los pueblos, sin embargo, pasaron por los mismos padecimientos. Al respecto, podemos mencionar el caso helvético. Dice el sociólogo suizo Christian Lalive-D’Epinay¹⁰ que la suya, es una sociedad “sin historia”: la última vez que los suizos hicieron huelga fue durante las primeras décadas del siglo XX, la última ocasión en que salieron a la calle tuvo lugar con la Segunda Guerra Mundial.

No es el propósito de este trabajo, sin embargo, realizar un detalle exhaustivo de las movilizaciones populares en pos de la justicia: a los historiadores dejamos, pues, la tarea de desentrañar el sentido que tiene la narración del pasado a partir de las ausencias del presente...

⁹ Dicho sea de paso, debemos aclarar que, a nuestro entender, la sociedad no constituye un “espacio” en el *marco* del cual las personas se desarrollan (y por consiguiente, tampoco los movimientos de la libertad y el poder); por el contrario, **la persona, a la sociedad, la lleva adentro**. Tan adentro que, como demostró Durkheim, recién adquiere conciencia de la obligatoriedad de todo comportamiento social, cuando se desvía de éste, por la aparición de la **sanción**.

¹⁰ En conversación personal con la autora.

Pero si de justicia estamos hablando, justo es recordar que los reclamos por una sociedad más equitativa no son exclusivos de esta parte del mundo: asoman a nuestra memoria ejemplos tan disímiles como el brazalete japonés o la resistencia francesa.

Es decir que, si bien el clamor por un mundo más justo parece ser universal, las condiciones en que se han dado los reclamos populares han variado históricamente.

La literatura ofrece múltiples y riquísimos ejemplos al respecto, pero tal vez ninguno tan elocuente como los versos de Lope de Vega en la inmortal *Fuenteovejuna*: “Cuando se alteran/los pueblos agraviados, y resuelven,/nunca sin sangre o sin venganza vuelven.”

El derecho y la Modernidad

Nuestra elección de *Fuenteovejuna* para ejemplificar el espíritu de Justicia (o acaso, su ausencia), sólo es casual en apariencia: la obra ilustra magistralmente las luchas entre la corona y la nobleza feudal, que precedieron a la unificación española por los Reyes Católicos, poniendo en evidencia, a través del reclamo popular de justicia (el “Estado de derecho”), el paso de una forma de vida comunitaria (comunidad territorial) a la sociedad política (sociedad nacional), y consolidando la entrada de España en la Modernidad.

Vaya coincidencia histórica: el momento en que *Fuenteovejuna* ve la luz es testigo precisamente del des-cubrimiento de América por parte de los españoles. El doloroso parto americano a su nueva realidad histórica lleva ínsito, como una marca que acompañará desde entonces al *nuevo* continente, el reclamo de Justicia.

Así queda inaugurada una modernidad que acuñó una definición de derecho y de Estado de derecho que ha prevalecido hasta hoy: el derecho definido a partir de la *sanción* como última ratio.

Viene al caso recordar aquí la clásica definición de Max Weber (1964; 27): “Un orden debe llamarse derecho cuando está garantizado externamente por la probabilidad de la *coacción* (física o psíquica) ejercida por un *cuadro de individuos* instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o de castigar su transgresión”¹¹.

Permítasenos traer también a colación dos definiciones más del mismo autor, en este caso de Estado y de poder, que subyacen a esta concepción jurídica moderna. Para Weber,

¹¹ La cursiva es original del autor.

pues, Estado es “un *instituto político* de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al *monopolio legítimo* de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente”, mientras que poder es la “probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad” (Weber, 1964; 43 y 44).

Como puede verse, la modernidad concibe al derecho como un fenómeno enmarcado en ciertas formas típicas de Estado y de poder, caracterizadas como dominio de algunas personas sobre otras, bajo la legitimación de cierta racionalidad típicamente moderna (instrumental¹²).

Es la Justicia de Trasímaco: lo justo equivale al interés del más fuerte, o sea, el Estado, en virtud de la delegación del monopolio de la fuerza por el “pacto social” (Hobbes).

Esta visión prevaleciente en el discurso hegemónico de las ciencias sociales (lo cual incluye, claro está, al discurso jurídico), constituye, para la modernidad, un *paradigma*¹³ que, al decir de Dei, más bien parece haberse transformado en un *paradigma*¹⁴.

Es esta misma racionalidad, esta misma lógica, la que hoy está siendo fuertemente cuestionada por el hecho de que, como nunca, la humanidad está enfrentando “una de las más profundas y distintivas crisis históricas de identidad ontológica: la de *su propia identidad como especie*” (Dei, 2004; 3).

La utopía, el lugar de la esperanza, deviene así, en los albores del nuevo milenio, en *distopía*: el mal lugar. Y América, otrora también Utopía (el *Nuevo Mundo*), constituye hoy uno de los capítulos más elocuentes de esta historia. Ella muestra, a través de una frontera cada vez más profunda, la línea que separa el poder y la obediencia, la riqueza y la pobreza, la opulencia y la marginalidad.

¹² Definida en sentido kantiano.

¹³ Los paradigmas jurídicos son asociados a las perspectivas que se conforman por las imágenes implícitas que tiene la sociedad de la práctica de la producción legislativa y de la aplicación del derecho: se trata, en definitiva, de aquello que “se infiere de las decisiones judiciales que, en virtud de los criterios que fuere, se consideran ejemplares, y las más de las veces suele equipararse a la imagen implícita que de la sociedad tienen los jueces”. (Habermas, 2001; 473).

¹⁴ Los paradogmas “configuran también una frontera cerrada a la plenitud de la vida misma en tanto condicionan la creación de ámbitos de encuentros entre los hombres (...), como verdaderas hipóstasis de la realidad en la textura de saberes positivos supuestamente consagrados”. (Dei, 2002; 153-4).

El derecho en la sociedad posmoderna

El desafío que reclaman las nuevas generaciones es, pues, construir una forma de vida diferente: “puede afirmarse que la Posmodernidad es el fin de una historia. La historia de una racionalidad que ha acabado con todos los sueños, pero que ha mostrado cierta eficacia para realizarlos (Dei, 2002; 116)”.

Es el tiempo, pues, de barajar y dar de nuevo. La esperanza de nuestra propia existencia, y la de nuestros hijos, nos muestra que la construcción de una nueva utopía es posible. Más aún: que debe ser intentada una vez más.

De nuevo, las palabras de Dei (2002; 113) vienen a colación: “La posibilidad del absurdo de la vida es una pregunta que acoge la vivencia más dramática de la interrogación de sentido. En este punto, *ab initio* de todo relato, queda eliminado el sinsentido como alternativa originaria de la existencia”.

Esta utopía impone una nueva concepción del derecho: ya no basta con la mera coacción en un Estado que, dicho sea de paso, inerte ante nuevos problemas y amenazas, hoy no se sabe muy bien qué es ni cuál es su alcance.

Para ello, contamos con las cenizas de la moderna y ya vieja utopía. No debemos subestimar, sin embargo, esas cenizas: es sabido que de ellas renace el Ave Fénix. De este modo, **nos hacemos cargo de una definición de derecho que necesariamente incluye, entre sus componentes, si no a la Justicia, al menos a su espíritu, a su anhelo, a su deseo, a su afán.**

Este componente, que tanto tiene de dolorosa historia y de sueños incumplidos, como de esperanza, expresa como pocos el devenir de nuestro pueblo, en toda su grandeza y en todas sus miserias.

No podemos dejar de recordar aquí las palabras del jurista argentino Eduardo Couture, cuando entre los mandamientos del abogado, dice: “Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”. Este también es un legado de la modernidad.

¿Es posible trascender (y apelamos ahora ya no al plano de lo sociológico o de lo filosófico, sino directamente a la posibilidad misma de la vida en nuestro planeta) la noción prevaleciente de poder como una relación de dominio, como una operación “de suma cero”

(en la medida en que el poder se tiene siempre a expensas de los otros), y plantearlo en nuevos términos? Lo ignoramos, pero intentarlo es hoy un imperativo categórico.

Cabe lanzarse, pues, al acto político¹⁵ y al mismo tiempo revolucionario, de **crear un nuevo derecho para la sociedad del futuro**. Y asumir enteramente las consecuencias de este deliberado acto de libertad intelectual.

Esta nueva definición del derecho necesariamente incluye la experiencia de lo aprendido, de los errores y de los aciertos de una larga y ya desahuciada concepción jurídica definida racionalmente en sus fines.

De este modo, **concebimos al derecho no ya a partir de su medio característico (la sanción), sino como un proceso. Un proceso que se fundamenta en la actitud de una genuina pre-disposición al diálogo de quienes participan de él, en el convencimiento sincero de que ambas partes saldrán de él fortalecidas en su búsqueda de la verdad.**

En este proceso puede verse algún parentesco con las denominadas concepciones “procedimentalistas” del derecho (Zuleta Puceiro, 2003; 20), en la medida en que éstas se caracterizan por ofrecer un marco abierto a cualquier resultado¹⁶.

Para nosotros, el derecho constituye un verdadero proceso de enseñanza-aprendizaje, en el cual los desaciertos pueden ser capitalizados, ya que constituyen nuevas oportunidades para la acción.

Decididamente, desde la racionalidad instrumental, al decretarse (de antemano) el fracaso de ciertos medios ante determinados fines por su falta de adecuación, no se puede dar cuenta del largo pero no vano proceso social de educación que se genera a partir de los errores (los cuales pueden ser vistos como fracasos en una visión cortoplacista, pero también como valiosas fuentes de aprendizaje social en una visión de largo alcance).

Claro que esta visión implica desde ya **darle al tiempo una nueva dimensión, que puede abarcar incluso a varias generaciones históricas, e incorpora las experiencias de vida**, las *vivencias* de todo el ser y de todos los seres, con sus propias circunstancias.

¹⁵ Partimos de la definición de Mannheim (1993; 100/1), para quien acto político es el acto innovador, es decir, el acto que crea normas.

¹⁶ En este sentido, Habermas habla, por ejemplo, del surgimiento de un nuevo paradigma del derecho (al que llama, precisamente, *paradigma procedimental* del derecho), el cual irrumpe en Alemania luego del agotamiento de los paradigmas formal burgués y del Estado social. Este nuevo paradigma surge “de la conexión entre formas de comunicación que garanticen simultáneamente la autonomía privada y la autonomía pública en el propio punto de nacimiento o surgimiento de éstas”. La legitimidad de este nuevo paradigma está dada por “las formas de comunicación, sólo en las cuales puede esa autonomía expresarse y acreditarse” (Habermas, 2001; 492).

Visto de esta manera, es evidente que, a lo largo de la historia, los conceptos de Justicia y derecho se han transformado conforme lo hicieron las sociedades humanas. En efecto, si bien es mucho lo que queda por cambiar (esta dinámica, como la historia de la humanidad, dista de haber concluido), a grandes rasgos podemos observar que ciertos ámbitos de libertad e igualdad han ido expandiéndose, al menos, a través de la extinción *formal* de ciertas *instituciones jurídico-normativas* del pasado (recordamos en nuestro medio la esclavitud, la mita, la encomienda, etc.).

Hacia una perspectiva jurídica de género

Continuando con el enfoque sociológico, vamos a referirnos ahora a los aportes de los estudios de género a las ciencias sociales, los cuales ponen luz sobre el surgimiento de nuevos paradigmas de abordaje epistemológicos y metodológicos (Gastron, 2000; 127-145).

De este modo, hoy es imposible pensar en el porvenir del derecho en la sociedad posmoderna prescindiendo de la perspectiva de género en el mundo jurídico.

Esta perspectiva trasciende, en nuestra visión, la sola incorporación de las mujeres a la Justicia (la cual, dicho sea de paso, era inexistente hasta hace poco tiempo), puesto que esta incorporación tiene en la actualidad, como motivación fundamental, la “igualdad laboral” entre géneros.

Una perspectiva jurídica de género implica, entre otras cosas, poner luz sobre los mecanismos mediante los cuales las expectativas de las instituciones y los operadores jurídicos (que se manifiestan a través de perspectivas monolíticas) se imponen por sobre las perspectivas de los grupos minoritarios, especialmente las mujeres.

Llegado a este punto, viene a colación la interesante distinción entre poder e influencia, a partir de algunas de las definiciones estudiadas: mientras que el primero garantiza, en su forma de poder legítimo (dominación), para quien lo ejerce, que su mandato sea obedecido (Weber, 1964; 43); la segunda opera indirectamente: es poder a través de otros. Por eso, “el poder fluye [y] la influencia fluye-in, su dominio queda circunscripto a un solo lugar, porque no puede transitar” (Amorós, 1988; 20).

Es un dato que, mientras los varones poseen el poder, las mujeres sólo tienen influencia (“detrás de todo gran hombre, hay una gran mujer”).

Reconociendo esta realidad social es que en muchos países, se han tomado medidas de diversa índole para concientizar a las personas con poder de decisión (entre ellas, los miembros de la Justicia) acerca de la importancia de la incorporación de una perspectiva de género en las áreas a su cargo (entre ellas, a lo largo de todo el proceso judicial).

Los ejemplos no faltan (seleccionamos, al efecto, algunos pertenecientes a cuatro países de habla hispana), pero precisamente los esfuerzos realizados para llevarlos a cabo demuestran que son aún excepcionales.

En España, la ley 30 del 13 de octubre del 2003 de la Jefatura de Estado, toma medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabora el Gobierno.

En Perú, el Poder Judicial promueve el desarrollo de algunos cursos para jueces de paz llevados a cabo por organizaciones no gubernamentales (ONG). Además, en virtud del Programa de "Mejoramiento del acceso a la justicia", financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo, se está trabajando en la capacitación sobre temas de género a jueces de paz de cuatro departamentos del país.

En Costa Rica, donde la presidente de la Corte Suprema de Justicia pertenece al sexo femenino, las funcionarias de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial y del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) se unieron para iniciar la validación de un proceso de sensibilización dirigido a los jueces y juezas para que, en sus resoluciones, incluyan la perspectiva de género a partir de la normativa plasmada en convenios internacionales sobre derechos humanos y fundamentales.

Pero tal vez es el trabajo de las mujeres chilenas el más elocuente en lo que se refiere a riqueza en estrategias de "empoderamiento" femenino¹⁷. En efecto, algunas autoras dan cuenta de la puesta en práctica de tribunales simbólicos de mujeres, discusiones públicas de casos y sentencias de derecho comparado, diversos mecanismos de reflexión conjunta de mujeres usuarias del sistema judicial, estudiantes de derecho, profesores y jueces; a todo lo cual se sumó, desde el ámbito académico, la crítica feminista a la doctrina tradicional y el aporte de casos relevantes para su tratamiento en las cátedras universitarias (Undurraga, 2005).

¹⁷ Definido aquí como el fortalecimiento en la conciencia de género para lograr superar las desigualdades formales y fácticas por parte de las mujeres víctimas de discriminación sexual.

Conclusiones: El porvenir del derecho en la sociedad posmoderna

Si es cierto que **la experiencia del dolor y la esperanza enseñan sobre el derecho y la Justicia mucho más que lo que aparece en la superficie**, si la educación es posible todavía, es que estamos a tiempo de pensar al derecho como un proceso de enseñanza-aprendizaje, de enfatizar en él el anhelo popular de Justicia, de concebirlo desde la perspectiva de los grupos minoritarios (entre ellos, el género), de deconstruir viejos discursos y construir una realidad jurídica donde la lógica de la solidaridad se imponga como norma, más que como excepción. Donde la Justicia sea construida a partir de una auténtica dis-posición a la comunicación.

De llegar a **una nueva construcción social del derecho** desde el entendimiento común, sobre la base del respeto y la “comprensión” genuinos por la posición del “otro en tanto otro”; tal como lo quería la Revolución Francesa, piedra fundante de la modernidad, según las ideas de libertad (como presupuesto), igualdad (como objetivo) y fraternidad (como condición).

Hoy, en que está tan de moda hacer o hablar de “prospectivas”, nos enfrentamos a un hecho irreversible: el porvenir, por suerte o por desgracia, todavía sigue siendo un *ámbito de incertidumbre*, “incierto políticamente para todas las generaciones, para todos los pueblos y para toda la gente, quizá previsible o quizá controlable, pero siempre incierto” (Agulla, 2000; 11 y 12).

Si como humanidad hemos de hacernos cargo de construir el futuro, debemos asumir una responsabilidad que es ética, pero también política. En el relato quizá algo caótico, pero sumamente esclarecedor, de Juan C. Agulla (2000; 7) en uno de sus últimos trabajos, éste dice al respecto: “[se trata de] un problema existencial, actual, histórico y cultural, que se proyecta hacia un mañana, que se inserta en un futuro que no conoce, ya que ‘el futuro ya no es lo que era’ (Paul Valéry), pero que –como una existencia virtual- se lo piensa, se lo intuye, se lo sueña, se lo critica, se lo defiende, se lo denigra y, con ello, se lo malentiende (...) un futuro virtual al que le temen amplios sectores intelectuales de Occidente, porque ven –y hasta pronostican- ámbitos de peligro o de riesgo para la vida del hombre, de la humanidad y hasta del mismo planeta”.

Frente a la *sociedad del riesgo*, no es desatinado proponer valores alternativos sólo a través de los cuales acaso la vida humana misma valga poco más que una ilusión.

La incertidumbre política del futuro de la humanidad y el absurdo del sinsentido de la vida constituyen tal vez, por el momento, las únicas verdades sobre las cuales se asentará el derecho en la sociedad del mañana. Son escasas verdades, pero contundentes.

Bibliografía

Agulla, Juan Carlos, “Reflexiones sobre el futuro (sobre las posibilidades de una nueva política)”, en Agulla, Juan Carlos (coord.), *Entre la espera y la esperanza. Aperturas políticas hacia el futuro*, Academia Nacional de Ciencias de Bs. As., Instituto de Derecho Público, Ciencia Política y Sociología, n° 38, 2000; 7-13.

Amorós, Celia, “Mujeres, Feminismo y poder”, Forum de Política Feminista, Madrid, diciembre de 1988 (mimeo).

Arendt, Hannah, *La condición humana*, Buenos Aires, Paidós, 1974, 1ª ed.

Dei, H. Daniel, “El modelo dialógico del ecumenismo religioso y el ocaso del capitalismo.

Una prospectiva de cara al nuevo siglo”, en Ghirardi, Olsen (Director), *El Siglo XXI y el Razonamiento Forense*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía del Derecho. Córdoba, 2000, p. 131-142.

Dei, H. Daniel, *Lógica de la distopía. Fascinación, desencanto y libertad*, Docencia, Bs. As., 2002.

Dei, H. Daniel, “Lógica operativa de los modelos actuales de interacción social. Fundamentos y prospectiva”, mimeo inédito, Bs. As., 2004.

Argentina”, p. 127-145, en Agulla, Juan Carlos (comp.), *Entre la espera y la esperanza. Aperturas políticas hacia el futuro*, n° 38, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Instituto de Derecho Público, Ciencia Política y Sociología, Buenos Aires, 2000.

Goldschmidt, Werner, *Introducción al derecho*, Depalma, Bs. As., 1960.

Habermas, Jürgen, *Facticidad y Validez*, Trotta, Madrid, 2001.

Lope de Vega y Carpio, Félix, *Fuenteovejuna*, Sopena, Bs. As., 1957, 4ª ed.

Magri, Eduardo, “La responsabilidad que no responde. La complejidad y sus posibles resonancias sobre la estructura de los sistemas de responsabilidad civil extracontractual contemporáneos”, proyecto de tesis doctoral (inédito), UCES, Bs. As., 2004.

Mannheim, Karl, *Ideología y utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*, FCE, México, 1993, 2ª ed.

Nino, Carlos S., *Algunos Modelos Metodológicos de “Ciencia” Jurídica*, Fontamara, México, 1995, 2ª ed.

Undurraga, Verónica, “Acceso a la justicia cuando las mujeres son víctimas de discriminación”, ponencia presentada a la *Reunión de expertas y expertos: Una mirada al Acceso a la Justicia en los Países del Cono Sur*, organizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en el H. Senado de la Nación, Bs. As., setiembre de 2005.

Weber, Max, *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, tomo I, FCE, México, 1964, 2ª ed.

Zuleta Puceiro, Enrique, *Interpretación de la ley. Casos y materiales para su estudio*, La Ley, Bs. As., 2003.